

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2004-00243-00

Cuaderno nulidad

Procede el Despacho, a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la demandada Nancy Jeanneth Fandiño Peña, basada en la causal 8 del numeral 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito radicado vía correo electrónico de fecha 5 de julio de 2022, el apoderado de la demandada Nancy Jeanneth Fandiño Peña, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación de la pasiva, aduciendo que, las diligencias de notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se surtieron en una dirección donde no vive o reside la demandada.

2. Mediante proveído de fecha 14 de octubre de 2022, se corrió traslado del incidente a la demandante, quien, dentro del término legal, solicitó se desestime el incidente, como quiera que, la notificación a la pasiva se realizó conforme los lineamientos legales.

CONSIDERACIONES:

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, debe decirse que, no obstante, el artículo 129 del Código General del Proceso, establece que los incidentes se resolverán en audiencia, lo cierto es que, en el presente caso, no se encuentran pruebas pendientes de practicar y con la documental arrimada es suficiente, así las cosas, es dable proferir la decisión correspondiente.

2. Memórese que las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos

que señala el artículo 133 del Código General del Proceso. El segundo trata de la necesidad de proteger a la parte agraviada con la irregularidad. El último se refiere al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso, por el consentimiento del afectado, expreso o tácito, y si se cumplen los fines del acto procesal sin desmedro del derecho de defensa; salvo en aquellas situaciones que no sea posible por restricción legal (Inciso final artículo 134 del Código General del Proceso).

3. Recuérdese también, que el artículo 135 del Código General del Proceso establece, los requisitos que debe cumplir la parte que alegue una nulidad, esto es, tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y las pruebas que pretende hacer valer.

Dicha preceptiva también establece, que no podrá alegar la nulidad quien dio lugar al hecho que la origino, ni quien omitió alegarla como excepción, mucho menos, quien actuó después de ocurrida la causal, sin proponerla.

4. En primer lugar, debe decirse que la parte incidentante, está legitimada para promover el incidente de nulidad, pues es a ella, a quien afecta de manera directa la notificación surtida, teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda se encuentra finalizado, de otra parte, debe decirse que se cumplió con establecer de manera concreta la causal de nulidad invocada y se manifestaron los hechos que fundamentan el pedimento.

5. Ahora, lo que no se cumple en este asunto, es que, no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En efecto, en el presente asunto, la demandada Nancy Jeanneth Fandiño Peña, confirió poder al abogado Yerzon Torrijos Bautista para el proceso ejecutivo adelantado en su contra, poder presentado vía correo electrónico en el Juzgado el día 23 de noviembre de 2021.

El abogado en mención, quien venía representando a la pasiva en el proceso ejecutivo por ella adelantado en contra de la ahora demandante, una vez le fuera conferido el poder, no realizó pronunciamiento alguno en el proceso ejecutivo seguido contra su poderdante, sólo vino a pronunciarse con ocasión del incidente que nos ocupa, esto es, el 5 de julio de 2022, es decir, seis (6) meses después de conferírsele el poder.

Aunado a lo anterior, el apoderado en mención, actuó en el proceso que su representada adelanta en contra de la aquí demandante, luego, en todo momento tuvo acceso al expediente y conocimiento de las actuaciones que se suscitaban en el mismo, ya que, el proceso ejecutivo por él adelantado es anterior al que ahora nos ocupa.

6. Por tanto, si se llegó a incurrir en error en el trámite de notificación, en cuanto a la dirección a la que se envió tanto el citatorio como el aviso de notificación personal, ya

que se adelantó los trámites de notificación a la dirección física de uno de los abogados que representó a la demandada en este asunto, es claro que, la demandada Nancy Janneth Fandiño Peña, ya venía actuando en el asunto representada por apoderado judicial, tanto en el proceso principal, como en el proceso ejecutivo que adelanta en contra de Fidelina Díaz, proceso que, como se dijo, es anterior al que ahora nos ocupa.

7. Téngase en cuenta que, lo que castiga el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es la omisión en el enteramiento del auto admisorio de la demanda o auto de apremio de quien debe soportar la acción o falta de conocimiento sobre los mismos, pero, en este caso, la demandada Nancy Janneth Fandiño, como se reitera, venía actuando en el plenario y tenía acceso a todo el expediente a través de su apoderado judicial, y por ello, no se constata que, se viera impedida de conocer el auto de mandamiento de pago.

Por tanto, conforme lo expresado, no es de recibo para esta sede judicial los argumentos expuestos frente a los requisitos de la providencia notificada.

En conclusión, no encuentra el Despacho sustento para declarar la nulidad alegada.

En mérito a lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la nulidad por indebida notificación deprecada por la demandada, establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas, conforme al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2004-00243-00

Cdno. 10

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la demandante Nancy Janneth Fandiño, por ser procedente, ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-, a fin de que emita certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-19737. El oficio será tramitado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a faint circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio catorce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-05-2006-00148-00

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó lo solicitado en numeral 2 del proveído de fecha 21 de abril de 2023, por secretaría, dese cumplimiento al inciso final del auto en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero', written over the printed name.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2006-00553-00

Frente a la solicitud presentada por las partes de este proceso, se niega la misma, y se les pone de presente lo resuelto en proveídos de fecha 21 de abril de 2023, los cuales, se encuentran en firme.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-43-2010-00909-00

Teniendo en cuenta que, el Juzgado ha realizado las gestiones necesarias para obtener información sobre la escritura pública 756 de 1971, así como establecer el número de cédula de Vicente Córdoba quien figura como propietario del predio, resultando infructuosas las mismas; en uso de los poderes de ordenación e instrucción y deberes del juez, se insta a la parte demandante para que, realice las gestiones necesarias a fin de obtener la escritura pública en mención e información de identificación de quien figura como propietario del predio objeto de Litis.

En cumplimiento de lo anterior, deberá allegar las constancias que acrediten su gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Perera Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-43-2012-00021-00

Continuando el trámite correspondiente, el Juzgado, dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte demandante, por el término de cinco (5) días, lo informado y allegado por la parte demandada, en cumplimiento del proveído de fecha 5 de junio de 2023.

2. Se designa al auxiliar de la justicia que aparece en la lista de la Superintendencia de Sociedades, GABRIEL EDUARDO AYALA RODRÍGUEZ, correo electrónico: gabrielayalarodriguez@gmail.com; teléfono: 3008391924, dirección: Avenida Calle 24 No. 51-40 oficina 907 Bogotá, como liquidador de la sociedad comercial de hecho denominada José Roberto Cely y Agustín Alvarado Pérez, quien deberá posesionarse en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído. Comuníquese la designación por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-12-2012-00554-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la llamada en garantía Seguros Colpatria S.A, contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas.

SUSTENTO DEL RECURSO:

La inconformidad radica en el valor fijado como agencias en derecho, pues aduce el recurrente que, no es proporcional con la gestión y duración del presente asunto y se debe aplicar las reglas determinadas en el artículo 366 del C.G del P.,y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Igualmente señaló que, como se indicó en auto del 22 de abril de 2021, mediante el cual el Tribunal negó la concesión del recurso de casación, las pretensiones de la demanda se estimaron en la suma de \$658.950.000; luego, las agencias deben oscilar en mínimo \$19.768.500 y máximo \$49.421.250.

CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

2. En el sub-judice, los apoderados de la demandada y la llamada en garantía, contestaron el libelo introductorio el 2 de agosto de 2012 y 18 de abril de 2013 respectivamente, así como presentaron recursos y continuaron con la custodia del proceso hasta llegar a la sentencia del 2 de septiembre de 2020, donde se declararon probadas las excepciones presentadas tanto por la demandada como por el llamado en garantía y denegaron las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 12 de marzo de 2021, es decir, que transcurrieron más de 8 años para que el litigio fuera dirimido, término dentro del cual los profesionales del derecho participaron en los actos mencionados.

Entonces, se procede a examinar si el valor de \$5.000.000.00 fijado como agencias en derecho, es el adecuado a la cuantía y a la labor desarrollada por los apoderados del extremo pasivo.

3. Lo primero a determinar, es que, el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al presente asunto, dado el año de presentación de la demanda, es el Acuerdo 1887 de 2003, que establece que, para procesos ordinarios de primera instancia las agencias en derecho se determinarían *“hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia (...)”*; de lo que se infiere que el Juzgador puede establecer cierto monto sin una base, pero eso sí sin llegar a exceder el porcentaje máximo, y lo hará teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

Al punto, resulta errada la afirmación elevada en el escrito del recurso, que indica que la norma para tasar las agencias en derecho era el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, sin embargo, dicho acuerdo referido en líneas anteriores en su artículo 7º

que trata de la vigencia, consagró *“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”*, en consecuencia, como el presente proceso ya se encontraba en curso al momento de la publicación el día 5 de agosto de 2017 del acuerdo PSAA16-10554, necesariamente se debe regir por el 1887 de 2003.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y partiendo de que, el Juez de conocimiento no tiene mínimo o base de tarifa pero si máxima del 20% del valor de las pretensiones en procesos como el que nos ocupa, tenemos que, en el presente asunto los perjuicios alegados por el demandante ascendían a \$585.000.000 M/Cte, conforme se indicó en el libelo y si bien es cierto no debe excederse del 20% de las suplicas, la suma fijada como agencias en derecho, corresponde a un porcentaje menor al 1.0% del valor de las pretensiones, porcentaje que no se compadece con la duración del litigio y la actuación surtida por los apoderados, si tenemos en cuenta que, el asunto duró en trámite más de 8 años.

Por tanto, se debe modificar las agencias en derecho de esta instancia, aumentándose las mismas en la suma de \$20.000.000 correspondiente aproximadamente al 3.5% del valor de las pretensiones, suma que se encuentra en el rango de tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura y guarda relación con la labor desempeñada y duración del proceso. M/Cte.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el auto adiado 5 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ajustar el valor de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho de la primera instancia, la suma de \$20.000. 000.00.

TERCERO: Apruébese la liquidación de costas en la suma de: \$21.600.000.oo
M/cte.

CUARTO: Conceder el recurso de apelación subsidiario solicitado, para ante el
Tribunal de Bogotá – Sala Civil (reparto), en el efecto diferido.

Remítase por secretaría el expediente de forma digital al Tribunal Superior de
Distrito Judicial de Bogotá- Reparto, para lo de su cargo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2012-00306-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, por Secretaría, requiérase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente, para que en el término de cinco días proceda a informar el trámite dado al oficio No. 852 de fecha 8 de julio de 2016, en el que se comunica la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda. Tramítese el oficio directamente por la parte demandante, allegando las constancias del caso al proceso.

De otro lado, se requiere nuevamente al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, para que, en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al oficio No. 1119 de 18 de octubre de 2019. Secretaría proceda de conformidad, adjuntando la misiva en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-12-2012-00554-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante y vista la transacción llevada a cabo por este y su contraparte, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Aprobar la transacción hecha por las partes. Como consecuencia, dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Arnulfo Pardo Pinto** en contra de **Jhon Heynner Bejarano Betancourt** y **Javier Bejarano Liévano**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

3. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con las constancias correspondientes.

4. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero', written over a faint circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-0459-00

En atención a la solicitud de terminación presenta por las partes y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Verbal de Ángela María Echeverri Ochoa, Juan Esteban Correa Echeverri y Santiago Correa Echeverri contra Fundación Santa Fe de Bogotá y Chubb Seguros Colombia S.A., por transacción.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar. Si existe embargo de remanentes remítanse a su destinatario. **Librense oficios.**

Tercero: No condenar en costas, ni perjuicios, según lo solicitado.

Cuarto: Por secretaría realícese el respectivo archivo

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110013103-046-2022-00384-00

Observa este despacho que, a través de memorial del 7 de junio de 2023, así como con base en los memoriales del 1 de septiembre de 2020 y del 1 de julio de 2021 se informa: la fusión entre la demandante TRANSCOGAS S.A. E.S.P. y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONA S.A. E.S.P., acto en el cual la primera fue absorbida por la segunda; la sustitución del poder del abogado Arturo Vargas Hincapié al abogado Román Camilo Ayala Fernández; la transferencia del dominio del bien base objeto del presente litigio, a título de beneficio en fiducia mercantil, a la Fiduciaria Bogotá S.A., acto que está registrado en el certificado de tradición del inmueble con folio nro. 50C-1494169. Además, se observa que, a pesar de que, mediante memorial del 20 de febrero de 2020, se solicitó inscribir la demanda en el folio de matrícula nro. 50C-1494169, la parte demandante indica que no ha sido posible realizar dicha inscripción, dado que el oficio emitido con base en dicha solicitud “se encuentra extraviado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta los documentos allegados, el Despacho

Dispone

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado **Román Camilo Ayala Fernández**, de acuerdo con la sustitución del poder del abogado **Arturo Vargas Hincapié**.

SEGUNDO: Tener presente a la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.** en su papel de sucesora procesal de **TRANSCOGAS S.A. E.S.P.**, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vincular a la **Fiduciaria Bogotá S.A.**, vocera del patrimonio autónomo **Fideicomiso Fidubogotá Macroproyecto Ciudad Florecer**, identificado con NIT nro. 830.055.897-7., teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 61 ibídem.

CUARTO: Notificar a la parte vinculada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Hágase entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1494169. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente y remítalo al correo electrónico de la entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse al correo institucional del juzgado.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00504-00

El Banco Davivienda S.A” citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Julio Roy Morales, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 14 de diciembre de 2022.

La parte ejecutada se notificó personalmente el 10 de enero de 2023 del auto que libró mandamiento ejecutivo, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$15.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00504-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener notificado personalmente a JULIO ROY MORALES. Según lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 10 de enero de 2023, quien dentro del término no contesto la demanda ni propuso excepciones.
2. Obre en autos la documental mediante la cual la actora acredita el trámite de notificación de su contraparte conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Davivienda S.A, al abogado Henry Wilfredo Silva Cubillos, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
4. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00505-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Requerir a la parte demandante a que proceda en el término de treinta (30) días a notificar a SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE S.A.S, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00507-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que aporte fotografías de la valla ordenada en el numeral 5° del auto de fecha 23 de noviembre de 2022.
2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro.
3. Solicitar a la parte demandante acercarse al despacho y así dar trámite al oficio de inscripción de la demanda.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00519- 00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 5 del mes de Octubre del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00519-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor y en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de fondo.

Testimoniales: Cítese a los señores Dagoberto Rocha, Napoleón Barajas Ortiz, Nelson Raúl Triana Cárdenas, Pedro Mauricio Beltrán Dulcey y a la señora Millie Johanna Flórez Díaz a fin de que rindan interrogatorio

Se decreta el **interrogatorio de parte** contra Luis Carlos Sarmiento Gutiérrez en calidad de Representante Legal de Banco de Bogotá S.A

Se decreta la **declaración de parte** a favor del demandante

2. Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda

Se decreta el **interrogatorio de parte** contra Oscar Mauricio Rojas Camargo

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00519-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado personalmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al Banco de Bogotá S.A, quien contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Banco de Bogotá S.A, a la abogada Doris Alexandra Cárdenas Calderón, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
3. Tener en cuenta el escrito que en termino descorrió traslado de las excepciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (3)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00530-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

Se decreta el **interrogatorio de parte** contra el Representante Legal de Borrero Ochoa Y Asociados LTDA

Se decreta la **declaración de parte** a favor de Peter Jhon Liévano Amezquita

2. Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda

Testimoniales: Cítese a los señores Rafael Puerto Cárdenas y Camilo Gaviria, a fin de que rindan interrogatorio.

Se decreta el **interrogatorio de parte** contra Peter Jhon Liévano Amezquita

Se decreta la **declaración de parte** a favor del Representante Legal de Borrero Ochoa Y Asociados LTDA

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00530-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 4 del mes de Octubre del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00530-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada por la parte demandante, con la cual pretende acreditar la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada no se acercó al despacho dentro del término concedido.
2. Tener notificados por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso a BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones de fondo.
3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Borrero Ochoa Y Asociados LTDA, a la abogada Diana Cecilia Puerto Pinzón, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. No tener en cuenta el escrito que describió el traslado de las excepciones de fondo, toda vez que el mismo fue presentado extemporáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (3)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio catorce de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00534-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta las documentales aportadas por el extremo ejecutante, con las que se pretende acreditar la notificación de la pasiva, toda vez que la misma se notificó personalmente el 23 de enero de 2023, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito.
2. Por secretaría córrase traslado de la contestación de la demanda a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.
3. Recordarles a los apoderados, el deber que les impone el numeral 14 del artículo 78 *ibidem*, esto es, enviar a las direcciones de correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el Proceso.
4. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial del ejecutado, a la abogada Ángela María Wilches Madrigal en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
5. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Notifíquese,

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00354-00

Se deniega la solicitud de ADICIÓN invocada por el extremo activo de la litis, como quiera que las medidas cautelares si fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta sede judicial, tal como lo demuestra el auto de fecha 26 de septiembre de 2022.

No obstante, como quiera que el mismo solicita el decreto de nuevas medidas cautelares, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046 2022 00069 00

Tomando en cuenta lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído de 15 de diciembre de 2022, el despacho con sujeción en lo dispuesto,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario la minuta del documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez cuyo objeto es *“el cambio de titular para la reclamación de los dineros depositados en BANCO AGRARIO a favor de la señora JUDITH ODEMARIS DEL PILAR LORZA, los cuales fueron realizados a favor de la señora CECILIA TOQUICA MARQUEZ por el señor JESUS AVILA EBRATT, tal como quedo en el escrito de conciliación número 121207 de fecha 9 de marzo de 2020 en el numeral segundo”* tal como lo dispone el inciso primero del artículo 434 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00126-00

Teniendo en cuenta que el expediente de la referencia no fue recibido por parte del Juzgado 56 Civil del Circuito de esta ciudad en marco del Acuerdo CSJBTA 23-42 de 26 de abril de 2023, el despacho,

DISPONE

AVÓQUESE conocimiento de la presente actuación

Se requiere a la parte actora a efecto de que proceda en debida forma a integrar el contradictorio con los sujetos procesales que se requieren par el efecto, siendo ellos JOSE GUILLERMO MAHECHA RODRIGUEZ, MARIA DEL TRANSITO MAHECHA RODRIGUEZ, BLANCA NIEVES MAHECHA RODRIGUEZ y CENIT TRANSPORTADORA Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

NOTIFIQUESE

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00208-00

AVÓQUESE conocimiento de la presente actuación.

Sería del caso entrar a proveer lo que en derecho corresponda sino fuera porque de la revisión del expediente se advierte que el mismo no obra íntegramente en el medio digital, pues faltan piezas procesales tales como el escrito de demanda, auto admisorio y las respectivas notificaciones, por los cual surge la necesidad de requerir al Juzgado de origen para que proceda a realizar la remisión íntegra del mismo. Por secretaría ofíciase.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.110013103046- 2023-00223-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el auto de fecha 22 de junio del presente año mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que la orden emitida va únicamente en contra de LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ, PROMACO INGENIERIA S.A.S., GOARCO S.A.S., y no como allí se indicó. En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

De igual manera y atendiendo la solicitud elevada por los extremos procesales mediante escrito que antecede en el cual señalan la existencia de un posible acuerdo de pago por la obligación aquí demanda, el despacho de conformidad con lo establecido en el Artículo 161 del Código General del Proceso decreta la SUSPENSIÓN el proceso hasta el próximo hasta el próximo 30 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00354-00

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición que fue interpuesto por la parte demandada CNE OIL & GAS S.A.S., y CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso decretar medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, sino fuera porque de la revisión del expediente se advierte que dicho extremo procesal también presentó caución con el fin de obtener el levantamiento de las mismas, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 602 del Código General del Proceso, por dicha razón, con sujeción en lo dispuesto el despacho,

DISPONE

1) Por ajustarse a los términos de los Artículos 590, 603 y 604 del C. G del P, se acepta la caución constituida por los demandados CNE OIL & GAS S.A.S., y CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., en Póliza de Seguro Judicial No. 21-41-10101377 6 otorgada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuyo asegurado es la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y PRODUCTORES AGROAMBIENTALES (APPA). Por lo cual se decreta el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido practicadas dentro del proceso de la referencia. Para tal efecto, por secretaría oficiase a las entidades correspondientes para que tomen nota de lo aquí dispuesto.

2) En atención a lo dispuesto, el despacho se releva de la obligación de resolver el recurso de reposición, por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00292-00

En atención al auto de esta misma fecha, mediante el cual se revocan los autos del 24 y 27 de marzo de 2023, así como al hecho de que la audiencia programada mediante auto del 7 de febrero de 2023 – que había sido dejado sin efecto – se iba a realizar el 28 de marzo del presente año, procederá el despacho a fijar la hora de las 9:30 am del día 10 del mes de Octubre del año 2023 como fecha de audiencia para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas. De igual forma, las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales. Así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-000292-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, presentado por el apoderado del extremo demandante en contra de los autos del 24 y 27 de marzo de 2023, por medio de los cuales se dejó sin efecto el auto del 7 de febrero de 2023.

I. Antecedentes

Alega la recurrente que con dichos autos se incurre en un error al considerar que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso. A su juicio, dicho error se debe a que la parte demandada ha venido acreditando el pago de los cánones de arrendamiento del contrato *leasing* y a que, con la contestación de la demanda, se acreditó “el pago de los cánones demandados como deuda”. Así mismo, aduce que el numeral citado indica que es posible consignar los cánones a favor del arrendador, cosa que ha venido haciendo mes vencido, conforme a lo dispuesto en el contrato de arrendamiento.

II. Consideraciones

1. Le corresponde a este despacho determinar si, de acuerdo a los reparos formulados por el recurrente, hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, en su lugar, mantener la validez del auto del 7 de febrero, mediante el cual se programó audiencia en el proceso. Desde ahora, se anticipa que, revisados los comprobantes de pago aportados por la recurrente, es procedente revocar los autos recurridos y, en su lugar, mantener incólume el auto del 7 de febrero del 2023.

2. El artículo 384 del Código General del Proceso contempla las reglas especiales aplicables al proceso de restitución de inmueble arrendado. En su numeral 4°, indica que, independientemente de la causal invocada, la parte demandada solamente será oída cuando demuestre

que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes

a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.¹

Revisando, entonces, el presente asunto objeto del recurso, se encuentra que no hay disputa sobre la norma a aplicar sino sobre la existencia, o inexistencia, de los comprobantes de pago por parte de la demandada que acrediten el cumplimiento de la condición contemplada en el artículo citado.

3. Revisando, entonces, los comprobantes allegados por la parte demandada, se encuentra que, en efecto, se ha acreditado el pago de las obligaciones adeudadas para la fecha de presentación del recurso. También se encuentra que, a pesar de que ciertamente hay suficiencia de comprobantes de pago de las cuotas mensuales, solo fue posterior a su adecuada relación que fue posible acreditar el cumplimiento, en la medida en que algunas de ellas eran allegadas al proceso sin relación alguna de la obligación del mes cuyo pago debía acreditarse.

4. En todo caso, con los comprobantes allegados, es posible concluir que sí se había cumplido con la condición del numeral 4° del artículo 384. Por ello, procederá a revocarse los autos recurridos, los cuales dejaban sin efecto el auto del 7 de febrero de 2023.

Resuelve

PRIMERO: REVOCAR los autos del 24 y 27 de marzo de 2023, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia,

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que, en los autos a revocar se dejó sin efecto el auto del 7 de febrero de 2023, se procederá a retomar lo decidido mediante auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.</p> <p style="text-align: center;">Julián Marcel Beltrán Secretario</p>
--

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Julio, 2012. Nro. 48.489.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00354-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial de las demandadas CNE OIL & GAS S.A.S., y CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. contra del auto proferido por esta sede judicial el 26 de septiembre de 2022 mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 26 de septiembre de 2022 se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que de conformidad a las disposiciones legales vigentes que rigen la materia, las facturas electrónicas aportadas como base del recaudo, no cumplen con las disposiciones básicas para ser libradas. En efecto, según su criterio *“Los títulos demandados son complejos y carecen de claridad y exigibilidad”* pues según lo manifestado en los hechos 1.1, 2.1. y 3.1 de la demanda se acepta que las mismas *“deben venir acompañadas de la (i) Orden de trabajo (Work Order) y (ii) Aceptación de la obra (Good Receipt), sin embargo, de manera clara y expresa las partes contractualmente establecieron el procedimiento en virtud del cual se generaba la exigibilidad del título, circunstancia que debe ser considerada por el Despacho al momento de conocer este tipo de procesos, pero que, por el contrario, se dejó a un lado al momento de determinar la admisibilidad de los títulos valores y consecuentemente emitir el mandamiento de pago”*.

Señalando además que *“el Despacho se limitó a analizar la concurrencia de la representación gráfica de las facturas electrónicas, sin tener en consideración que las mismas, como documento de cobro, se*



desprendían de la ejecución de prestaciones a cargo de la ejecutante en un negocio jurídico subyacente, mismo que resultaba indispensable analizar para determinar si las cargas y obligaciones en cabeza del ejecutante fueron desarrolladas en debida forma, situación que a la luz de la jurisprudencia actual debe ser aprobada por el acreedor ante el Juez”

Por otro lado, propuso la excepción titulada *“Indebida apreciación de las pruebas que componen los títulos valores complejos y conllevan a la falta de exigibilidad de los mismos”* cuyo sustento se erige en advertir que *“el Despacho no analizó la totalidad de los elementos de prueba que componen el título valor complejo, por cuanto, al percibir la concurrencia de uno de los documentos en un idioma diferente al castellano, debió proceder con el rechazo del mandamiento de pago, ya que no le está facultado en virtud del Artículo 251 del Código General del Proceso apreciar dichas pruebas, máxime cuando el extremo activo de la litis desde el libelo de la demanda señaló de manera inequívoca que los GOOD RECEIPT o Aceptación de la obra constituían elementos del título valor complejo cuyo cobro se pretendía”*.

De igual manera, propuso las excepciones de mérito que tituló *“pleito pendiente entre las Compañías y APPA”* y *“pleito pendiente con el proceso declarativo 2021-00065”* referentes a que *“existe un proceso en trámite entre CANACOL, CNE y APPA (ii) en ese proceso se está discutiendo la legitimidad de los servicios facturados por APPA, entre los que se encuentran los que se están cobrando en este proceso ejecutivo (iii) Canacol, CNE y APPA son partes en ambos procesos y (iv) tanto el proceso ejecutivo como el proceso declarativo están fundamentados en la misma causa pretendi (i.e los supuestos servicios prestados por APPA a las Compañías en virtud de los contratos suscritos entre CANACOL, CNE y APPA)”*.

Por lo cual advirtió que *“De seguir este proceso ejecutivo, se podrían llegar a dictar dos sentencias disímiles en ambos procesos sobre una misma situación. En efecto, en este proceso se estaría librando mandamiento de pago de unas facturas que podrían ser declaradas ilegítimas en proceso 2021-00065”*.



Por último, mediante memorial de adición del recurso indicó señaló que una vez *“Revisados los documentos aportados por APPA y que sirven de prueba de la existencia del título ejecutivo complejo, se tiene que la Demandante no aportó los Contratos firmados por el representante legal de CANACOL y de CNE, sino que presentó unas copias en blanco que no están suscritas por el representante de las Demandadas, por lo que no hacen plena prueba en contra de las Compañías”*.

CONSIDERACIONES

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 26 de septiembre de 2022 se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, no se tuvo en cuenta que *“Los títulos demandados son complejos y carecen de claridad y exigibilidad”* pues según lo manifestado en los hechos 1.1. 2.1. y 3.1 de la demanda se acepta que las mismas *“deben venir acompañadas de la (i) Orden de trabajo (Work Order) y (ii) Aceptación de la obra (Good Receipt), sin embargo, de manera clara y expresa las partes contractualmente establecieron el procedimiento en virtud del cual se generaba la exigibilidad del título, circunstancia que debe ser considerada por el Despacho al momento de conocer este tipo de procesos, pero que, por el contrario, se dejó a un lado al momento de determinar la admisibilidad de los títulos valores y consecuentemente emitir el mandamiento de pago”*.

Señalando además que *“el Despacho se limitó a analizar la concurrencia de la representación gráfica de las facturas electrónicas, sin tener en consideración que las mismas, como documento de cobro, se desprendían de la ejecución de prestaciones a cargo de la ejecutante en un*



negocio jurídico subyacente, mismo que resultaba indispensable analizar para determinar si las cargas y obligaciones en cabeza del ejecutante fueron desarrolladas en debida forma, situación que a la luz de la jurisprudencia actual debe ser aprobada por el acreedor ante el Juez”

Por otro lado, propuso la excepción titulada *“Indebida apreciación de las pruebas que componen los títulos valores complejos y conllevan a la falta de exigibilidad de los mismos”* cuyo sustento se erige en advertir que *“el Despacho no analizó la totalidad de los elementos de prueba que componen el título valor complejo, por cuanto, al percibir la concurrencia de uno de los documentos en un idioma diferente al castellano, debió proceder con el rechazo del mandamiento de pago, ya que no le está facultado en virtud del Artículo 251 del Código General del Proceso apreciar dichas pruebas, máxime cuando el extremo activo de la litis desde el libelo de la demanda señaló de manera inequívoca que los GOOD RECEIPT o Aceptación de la obra constituían elementos del título valor complejo cuyo cobro se pretendía”*.

Por último, propuso las excepciones de mérito que nominó *“pleito pendiente entre las Compañías y APPA”* y *“pleito pendiente con el proceso declarativo 2021-00065”* referentes a que *“existe un proceso en trámite entre CANACOL, CNE y APPA (ii) en ese proceso se está discutiendo la legitimidad de los servicios facturados por APPA, entre los que se encuentran los que se están cobrando en este proceso ejecutivo (iii) Canacol, CNE y APPA son partes en ambos procesos y (iv) tanto el proceso ejecutivo como el proceso declarativo están fundamentados en la misma causa pretendi (i.e los supuestos servicios prestados por APPA a las Compañías en virtud de los contratos suscritos entre CANACOL, CNE y APPA)”*.

Por lo cual advirtió que *“De seguir este proceso ejecutivo, se podrían llegar a dictar dos sentencias disímiles en ambos procesos sobre una misma situación. En efecto, en este proceso se estaría librando mandamiento de pago de unas facturas que podrían ser declaradas ilegítimas en proceso 2021-00065”*.

De ahí, que conforme con lo anteriormente expuesto, el despacho mantenga su posición referente a mantener incólume la orden de apremio librada, pues además que los mismo ya fue objeto de pronunciamiento



judicial por parte del H, Tribunal Superior de Bogotá en proveído de fecha 15 de julio de 2022 quien consideró que las facturas electrónicas aportadas “*contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y, un Código QR, requisitos propios de ese tipo de papeles, que dan por cierto lo allí contenido*” se advierte que las mismas no podían considerarse a simple vista títulos complejos como aduce el extremo recurrente, pues al tratarse de títulos valores, se advierte que se encuentran regidos por los principios de literalidad, legitimación e incorporación, como se desprende del contenido del artículo 619 del Código de Comercio, según el cual: Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Tómese en cuenta además que las facturas en su condición de títulos-valores están dotadas de la presunción de autenticidad que asiste a los documentos privados referidos en el artículo 244 del Código General del Proceso, aparte de erigirse en fuente de la acción cambiaria en seguimiento de las disposiciones plasmadas en los artículos 625 y 781 del Código de Comercio.

Esta misma situación no conlleva a considerar el fracaso de la excepción nominada “*Indebida apreciación de las pruebas que componen los títulos valores complejos y conllevan a la falta de exigibilidad de los mismos*”, pues como quedó determinado en trazos anteriores, no se advierte que los aludidos instrumentos cambiaron tengan que incorporar requisitos diferente a los establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por lo cual la manifestación referente a que debían venir acompañados dio una “*(i) Orden de trabajo (Work Order) y (ii) Aceptación de la obra (Good Receipt)*” no pueden truncar el ejercicio de la acción cambiaria, máxime si se toma en cuenta que el recurso de reposición únicamente se encuentra previsto para tratar requisitos formales de los títulos aportados (Art. 430 del C.G.P).

De igual manera, el despacho advierte del fracaso de excepción tituladas “*pleito pendiente entre las Compañías y APPA*” y “*pleito pendiente con el proceso declarativo 2021-00065*”, pues, aunque las mismas se orientan en advertir la existencia de un proceso declarativo que busca controvertir la existencia de las obligaciones que aquí se demandan, se advierte que no confluyen los presupuestos para su estructuración, pues si bien los asuntos referidos, involucran aparentemente las mismas partes, lo verdaderamente cierto es que las pretensiones no se reputaban idénticas



como tal, toda vez que, como se dijo, unas se centran en verificar la existencia de una obligación proveniente de un título valor, mientras que las segunda en un proceso declarativo en el cual se debate un presunto cobro “irregular” de la obligación, sin que aquello imposibilite por ningún motivo que a futuro pueda darse esta figura procesal para efecto de evitar decisiones contradictorias.

Por último, también se desechará la objeción mediante el cual el demandado aduce que una vez *“Revisados los documentos aportados por APPA y que sirven de prueba de la existencia del título ejecutivo complejo, se tiene que la Demandante no aportó los Contratos firmados por el representante legal de CANACOL y de CNE, sino que presentó unas copias en blanco que no están suscritas por el representante de las Demandadas, por lo que no hacen plena prueba en contra de las Compañías”*, pues como se dijo en trazos anteriores, en la actual etapa procesal únicamente se analizan los requisitos formales de los títulos aportados, siendo el negocio causal un aspecto que deberá tratarse de fondo en el transcurso de la litis.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 26 de septiembre de 2022 mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-000384-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado del extremo demandante en contra del auto del 13 de noviembre de 2019 emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, mediante el cual se dispuso:

1. Tienese por reasumido el poder por parte del abogado Germán Arturo Vargas Hincapié, como apoderado judicial de la parte demandante.
2. Reconocer personería al profesional ROMAN CAMILO AYALA, -abogado inscrito y actualmente en ejercicio de la profesión-, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el memorial obrante a folio 334 que antecede.
3. Denegar las solicitudes elevadas por el profesional GERMÁN ARTURO VARGAS RODRÍGUEZ, como quiera que no ha sido **facultado ni reconocido** como apoderado judicial en el presente asunto.
4. Nuevamente se requiere a la parte demandante para que de manera inmediata, de cumplimiento a lo dispuesto mediante auto dictado el pasado 23 de junio de 206 (F.333) y en conformidad con el requerimiento realizado por el IGAC mediante escrito visto a folio 332 que antecede.

I. Antecedentes

Solicita el recurrente que se reponga el auto del 13 de noviembre de 2019, “para que se reforme el mencionado auto y se realice el nombramiento del perito de la lista de auxiliares de la justicia, encargado de realizar la experticia conjunto con el perito que el despacho debe designar de la lista de peritos del IGAC”. Esta solicitud la sustenta en el hecho de que, a su juicio, el auto que lo motivó, del 6 de junio de 2012, mediante el cual se dio apertura de pruebas, infringe el “precedente constitucional” así como las normas procesales generales y especiales respecto al cálculo de imposición de servidumbre. Estas reglas, indica, señalan que debe nombrarse dos peritos para rendir el informe: uno de la lista de auxiliares y otro designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

II. Consideraciones

1. Le corresponde a este despacho determinar si, de acuerdo a los reparos formulados por el recurrente, hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, por ello, modificar sus

disposiciones. Desde ahora, se anticipa que el recurso no está llamado a prosperar, en la medida en que, en realidad, busca modificar el auto del 6 de junio de 2012, que, al no haber sido recurrido a tiempo, se encuentra en firme y ejecutoriado.

2. El artículo 318, que contempla lo aplicable al recurso de reposición, que este procede contra autos que dicte el juez y que este puede ser interpuesto a los tres días siguientes a la notificación del auto. Recuérdese que el recurso en mención se trata de un medio de impugnación mediante el cual se puede solicitar la corrección de eventuales yerros en los cuales pueda incurrir el juez.

3. Por su parte, la normativa especial en torno a los procesos de imposición de servidumbre por obras de servicios públicos indica que, para la determinación de la suma indemnizatoria, se realizará un avalúo practicado por dos peritos: uno de la lista de auxiliares de la justicia y otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Esta regla se encuentra fundamentada en lo reglado en los artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981, así como en lo señalado por el Decreto 1073 de 2015.

4. Ahora bien, en este caso en concreto, considera este despacho que, a pesar de que el recurso va dirigido en contra del auto del 13 de noviembre de 2019, su sustento y solicitud busca impugnar, en realidad, las disposiciones del auto del 6 de junio de 2016. En efecto, de no entender este recurso así, la impugnación sería superflua, en la medida en que se estaría recurriendo un numeral que requiere a la parte demandante a cumplir una carga procesal, como lo es realizar las gestiones necesarias para garantizar la concurrencia del perito del IGAC para que elabore el avalúo correspondiente.

5. En este orden de ideas, teniendo en cuenta la amplia distancia temporal entre el auto del 6 de junio de 2016 y el recurso de reposición, es evidente la improcedencia del mismo. Así mismo, tampoco es de recibo revocar un numeral que se limita a requerir a una parte a dar cumplimiento, precisamente, de las normas que está aduciendo como infringidas en el auto requerido.

6. Sin embargo, para este despacho, no bastaría con limitarse a negar la reposición solicitada, en atención a lo señalado en el artículo 318, ya citado, y en atención al principio constitucional de la administración de justicia. Por ello, considera pertinente pronunciarse en torno a la posibilidad de ordenar realizar la experticia a uno de los peritos contemplados en la lista de auxiliares de la justicia, de acuerdo con las normas especiales ya citadas.

7. Empero, el despacho no cuenta con dicha lista desde hace mucho tiempo, es decir, se encuentra imposibilitado para elegir un perito auxiliar de la justicia. Ante esta imposibilidad, procederá, entonces, a autorizar a la parte demandante para que elija un perito idóneo y presente el dictamen pericial que cumpla con los requisitos legales pertinentes junto al perito elegido por el IGAC. En todo caso, este trámite continuará supeditado al cumplimiento de la carga procesal del demandante, tal y como lo indica el auto recurrido.

8. Así las cosas, el despacho

Resuelve

PRIMERO: No revocar el proveído adiado el 6 de junio de 2012, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Autorizar a la parte demandante para realice las gestiones necesarias para designar un perito idoneo y aportar el dictamen pericial objeto del litigio, con los soportes respectivos de la pericia y el perito, lo cual deberá realizar en un término de veinte días.

Notifíquese,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario